



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte
República de Colombia

1350-2 – 73428 del 04 de diciembre de 2007

Bogotá, D. C.

Señor

FRANCISCO HERNAN CORREA VELASQUEZ

franciscohernan48hotmail.com

franciscohernan48@gmail.com

Asunto: Transporte. Transporte escolar en vehículos particulares.

Me permito dar respuesta a la solicitud efectuada a través del email de fecha 15 de noviembre de 2007, mediante el cual consulta contratación de transporte escolar. Esta Asesoría Jurídica en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo se pronuncia en los siguientes términos:

El Decreto 174 de 2001, por el cual se reglamento el servicio público de transporte terrestre automotor especial, señala que el transporte especial es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esa modalidad, a un grupo específico de personas ya sean estudiantes, asalariados, turistas o particulares, que requieren de un servicio expreso y que para todo evento se hará con base en un contrato escrito celebrado entre la empresa de transporte y ese grupo específico de usuarios.

El artículo 23 ibidem, establece que durante la prestación del servicio, el conductor del vehículo deberá portar en papel membreteado de la empresa y firmado por el representante legal de la misma, un extracto del contrato, el cual de acuerdo con lo previsto en el artículo 6º del Decreto 174 de 2001, tendrá que ser escrito, es decir, que es solemne.

En tal virtud, el transporte especial tratándose del área urbana o veredal, puede ser contratado con empresas cuyo objeto social sea la prestación del transporte especial, siempre y cuando los vehículos se encuentren vinculados a una empresa de transporte especial de conformidad con el artículo 174 de 2001. No se permite contratar este servicio con particulares



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte
República de Colombia

porque se configura falta de transporte, que es sancionada conforme al Decreto 3366 de 2003.

De otra parte, con el fin de garantizar la protección de los estudiantes, los vehículos de transporte particular escolar, deberán llevar un adulto que acompañe al conductor durante toda la operación del servicio y un sistema bidireccional de comunicaciones, conforme lo establece el artículo 62 del Decreto 174 de 2001.

Los consorcios y uniones temporales de personas naturales pueden celebrar contratos con el estado para la prestación del servicio de transporte escolar para las instituciones educativas del municipio, siempre y cuando estos consorcios o uniones temporales, cumplan los requisitos exigidos en el artículo 13 del Decreto 174 de 2001, es decir se encuentren legalmente habilitadas y autorizadas para la prestación del servicio en la modalidad de transporte terrestre automotor especial.

Cuando los vehículos no son de propiedad del prestador del servicio de transporte especial, el Alcalde de la respectiva celebrar contrato escrito con empresas de transporte especial debidamente habilitadas, toda vez que ningún transporte público puede prestarse si no se hace con vehículos homologados para tal fin y vinculados a una empresa en la respectiva modalidad, previo cumplimiento de lo establecido en el Decreto 174 de 2001. El artículo 25 de este Decreto permite la celebración de contratos con empresas de transporte colectivo.

En conclusión debemos señalar que en Colombia no se puede prestar el servicio público de transporte especial en vehículos particulares por mandato del artículo 5 de la Ley 336 de 1996.

Atentamente,

ANTONIO JOSE SERRANO MARTINEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica